



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

25627/2017

**BESTEIRO, MARIA DEL CARMEN Y OTRO c/ JUMA S.C.A. Y OTRO s/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 28 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

1.) La actora apeló en subsidio la resolución dictada en fecha 17/05/24, mediante la cual el Sr. Juez de Grado decretó de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones.

El *a quo* sostuvo que, desde la última actuación idónea para impulsar el procedimiento, que data del 15/06/21 y hasta la declaración de oficio de caducidad de instancia, transcurrió el plazo legal previsto por el art. 310, inc. 2 CPCC.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fd. 185/90.

2.) La parte actora se agravió de lo decidido en la anterior instancia alegando que el plazo de caducidad había sido interrumpido por las presentaciones efectuadas por *Amalia Otero Besteiro* -heredera de uno de los socios de la accionada- el 30/11/23 y 05/12/23, las cuales fueron proveídas en fecha 01/12/23 y 05/12/23. Agregó que, aun considerando que dichas presentaciones no resultaran susceptibles de interrumpir los plazos, los proveídos del 1 y 5 de diciembre de 2023 habrían purgado la inactividad acaecida en autos. Asimismo, manifestó que, durante el período en cuestión, hubo actuaciones extrajudiciales susceptibles de interrumpir el plazo.

Agregó también, que, en caso de duda, por aplicación del criterio restrictivo que rige la materia, debía estarse a favor de la continuidad del proceso.



3.) Liminarmente, cabe señalar que la caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal de seis (6) meses en este tipo de procesos: art. 310, inc. 1º del CPCC. Ello así, toda vez que la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Señálese además, que la instancia constituye "un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan" (conf. Palacio L. "*Derecho Procesal Civil y Comercial*", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce que solo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

Asimismo, puntualízase que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*", íd., 7.7.92, "*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*", Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*").

4.) Para una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe destacar que *María del Carmen Besteiro* y *José Manuel Besteiro* promovieron la presente demanda contra *JUMA Sociedad en Comandita por Acciones*, con el objeto de que se declare la disolución de la sociedad y se ordene su liquidación.

El 12/06/18, la juez *a quo*, dada la imposibilidad de notificar a la sociedad en el domicilio social inscripto y considerando que el objeto de la demanda era la disolución de la sociedad, ordenó dar intervención en las presentes actuaciones a los socios de *Juma SCA* e integrar la *litis* con éstos.

Dicha decisión fue confirmada por esta Sala en fecha 01/08/18.



Luego de diversas diligencias, el día 28/03/21, los actores denunciaron el fallecimiento del socio comanditario *Manuel Otero*, por lo que solicitaron que se enviara una cédula a quien sería su heredera, *Amalia Otero*.

Ante dicha presentación, el juzgado interviniente proveyó, el 29/03/21, que la cédula de notificación del traslado de la demanda debía ser presentada en la Mesa Receptora y que, para ello, debía solicitar un turno.

Una vez presentada la cédula, el 14/06/21, los accionantes solicitaron que se les informara si ésta había sido diligenciada, a lo que informó el juzgado en fecha 15/06/21 que había sido debidamente librada. A fd. 180 obra la cédula diligenciada con resultado negativo.

Posterior a ello, el 30/11/23 se presentó la Sra. *Amalia Otero Besteiro*, afirmando ser hija del socio comanditario *Manuel Otero* y notificándose de la resolución de fecha 12/04/18. Ante ello, mediante auto del 01/12/23, la juez *a quo* tuvo por presentada a la Sra. *Besteiro*, mas solicitó que aclarara lo que correspondiera dado que en la fecha indicada no existía resolución alguna. Ello así, el 05/12/23, *Otero Besteiro* hizo saber que se había notificado de la resolución dictada por esta Sala en fecha 01/08/18, lo que se tuvo presente por la juez *a quo* en la misma fecha.

Finalmente, con fecha 17/05/24, el magistrado de grado decretó la caducidad de instancia de las presentes actuaciones por la inactividad acaecida entre el 15/06/21 y hasta el decreto de perención.

5.) En el marco descripto, se observa que asiste razón a la actora en cuanto que han existido actos interruptivos del plazo de caducidad posteriores al 15/06/21.

En efecto, recuérdese que los actos relativos a la integración de la *litis* se considera que interrumpen la caducidad (conf. Enrique M. Falcón "*Caducidad o perención de instancia*", tercera edición, pág. 156). Por ende, siendo que aquí se ordenó integrar la *litis* con los socios de *Juma SCA*, la presentación en autos de la heredera de uno de ellos, constituye claramente un acto interruptivo de la perención.

En ese contexto, entonces, siendo el último acto impulsorio el proveído a la presentación de la Sra. *Amalia Otero Besteiro* –ambos actos del día 05/12/23– se evidencia que, a la fecha en que se declaró de oficio la caducidad de la instancia (17/05/24), no se encontraba cumplido el plazo legal de seis (6) meses previsto por el inc. 1, art. 310 CPCCN, lo que importa la revocación del fallo apelado.



6.) Por ello, la Sala **RESUELVE**:

Receptar la apelación incoada por la actora, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado.

Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

Notifíquese a las partes por cédula electrónica y devuélvase al juzgado de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

